



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0068-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 11/04/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de campaña

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El dos de marzo de dos mil dieciocho el actor denunció al Diputado Federal Marko Antonio Cortés Mendoza y al Senador Fernando Herrera Ávila, ambos en su carácter de Coordinadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en las Cámaras de Diputados y Senadores, respectivamente, así como al Comité Directivo Estatal del citado partido político en Yucatán, derivado de su asistencia y participación en un día hábil, a una rueda de prensa en la sede del mencionado Comité, en la Ciudad de Mérida, en la que presuntamente realizaron manifestaciones tendentes a posicionar, ante el electorado de esa entidad, a Ricardo Anaya Cortés y a Mauricio Vila Dosal, candidatos a Presidente de la República y a Gobernador del referido Estado, respectivamente, ambos postulados por el PAN. El cinco de marzo el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán tuvo por recibida la denuncia y radicada bajo la clave JD/PE/AECB/JD04/YUC/PEF/1/2018, ordenó la realización de diligencias preliminares de investigación. Posteriormente, negó las medidas cautelares, admitió la denuncia, emplazó a los denunciados y el doce de marzo tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, para proceder a remitir el expediente a la Sala Regional Especializada. Una vez recibido el expediente del procedimiento sancionador por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue radicado bajo clave SRE-JE-16/2018, en el que se resolvió el veinte de marzo declinar la competencia a favor del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. La Sala Especializada razonó que el promovente señala de manera genérica en su queja, entre otras cosas, que los servidores públicos denunciados incurrieron pública y notoriamente en actos anticipados de campaña de naturaleza federal y local, al utilizar la mencionada rueda de prensa para posicionar ante el electorado de Yucatán tanto la candidatura de Ricardo Anaya Cortés a la Presidencia de la República, como la de Mauricio Vila Dosal a la Gubernatura de dicho estado; lo cierto es que, de las constancias que obran en el expediente, no se

desprenden elementos que, de manera objetiva y razonable, permitan suponer alguna afectación al actual proceso electoral federal. Lo anterior en razón de que, del caudal probatorio que obra en autos, resulta evidente que las manifestaciones emitidas en dicho evento, así como el contenido de las notas periodísticas y publicaciones en redes sociales, refieren principalmente a temas que pudieran tener impacto únicamente en el proceso electoral local, que se desarrolla actualmente en el estado de Yucatán, en el que habrá de elegirse Gobernador de esa entidad.

Inconforme con la resolución antes señalada, el veintiséis de marzo, el actor promovió el presente recurso, al considerar que se le causa una afectación a sus derechos político-electorales. El recurrente se duele de la incompetencia decretada por la Sala Regional Especializada, pues manifiesta que ello viola el principio de acceso efectivo a la impartición de justicia. En primer término, el actor alega la indebida fundamentación y motivación pues, señala que la atribución para determinar si era del ámbito federal, era el INE, no así la Sala Especializada, pues la misma está compelida a pronunciarse de fondo respecto a los hechos planteados, más no para determinar si tales hechos son materia o no del ámbito federal y en su caso realizar el desechamiento correspondiente. El actor requiere la revocación del acuerdo de incompetencia emitido por la Sala Especializada, a efecto de que conozca y resuelva la denuncia presentada por el actor. También el actor afirma que la Sala Especializada no tiene facultades para determinar si los hechos denunciados son o no materia del ámbito federal, ni para desechar, sino únicamente puede pronunciarse en el fondo, respecto de los hechos planteados.

La Sala Superior afirma que son infundados los agravios del recurso en torno a que la Sala Especializada únicamente puede dictar sentencias de fondo y no para tomar determinaciones respecto de su competencia, para conocer de los asuntos puestos a su consideración, de conformidad con los razonamientos que a continuación se exponen. De hecho el artículo 16 de la Constitución federal dispone que nadie puede ser molestado, sino en virtud de mandamiento de autoridad competente, por lo que la competencia es un presupuesto procesal indispensable para la emisión de cualquier acto de autoridad. De tal forma, toda autoridad al dictar cualquier acto, o realizar determinada actuación, en primer término, debe analizar si es competente, constitucional y legalmente, para hacerlo, como en el caso ocurre que el asunto que se pone a su consideración, como requisito sin el cual no podría emitir el acto, atendiendo al principio de legalidad, lo cual se considera una cuestión básica del Estado de Derecho. El presente caso, versa respecto a un procedimiento sancionador, por lo que la Sala Superior estima que es atribución de la Sala Especializada analizar los hechos a efecto de que, en primer término, determine si se actualiza alguno de los supuestos de procedencia de los procedimientos que son de su competencia.

También son infundados en una parte e inoperantes por otra los agravios vertidos por el accionante. A partir de la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil catorce se creó el Sistema Electoral Nacional en el que concurren la competencia de órganos electorales nacionales y locales, para la investigación y resolución de procedimientos especiales sancionadores. Ello es así, puesto que por una parte el artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución federal establece que el INE tiene facultades para investigar por medio de procedimiento expeditos, las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión, y por la otra, el artículo 116, fracción V), inciso o), de la propia Constitución dispone que las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por violaciones a la normativa local. Ahora bien, la Sala Superior ha establecido que, para determinar la competencia de las autoridades electorales, deben analizarse los hechos denunciados a través de los factores siguientes: 1) Normativo. Si la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; 2) Material. Impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; 3) Territorial. Está acotada al

territorio de una entidad federativa; 4) Tipo de propaganda. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada. En el caso que nos ocupa la Sala Especializada determinó que de los hechos y medios de prueba obrantes en autos no se advirtió vínculo con el proceso electoral federal. En efecto, del análisis integral del escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente se considera que no existen elementos objetivos y razonables, que permitan concluir, por lo menos de forma indiciaria, que los hechos denunciados puedan incidir en el proceso electoral federal en curso, puesto que la referencia a dicho proceso, se hace de manera genérica e incidental, sin que el quejoso precise de manera alguna las consideraciones por las que estima, los hechos denunciados podrían tener un impacto en el actual proceso federal electivo. Contrario a lo manifestado por el accionante la Sala Especializada sí consideró las diversas manifestaciones realizadas por los denunciados relativas al candidato a la Presidencia de la República, y determinó que de éstas no se desprende vínculo alguno con el proceso electoral federal, de ahí lo infundado del agravio. La Sala Superior considera correcta la fundamentación y motivación de la determinación de la Sala Especializada, pues atendiendo los cuatro factores, antes relatados, se estima que los hechos denunciados inciden únicamente en el proceso electoral local, a saber: 1) Normativo: la normativa electoral del Estado de Yucatán, tipifica las conductas denunciadas, y prevé la autoridad y la vía para investigarlas. 2) Material: De los vínculos electrónicos, así como del video, todos ofrecidos por el denunciante se advierte que podrían tener implicaciones, en su caso, en el proceso electoral local en curso en el Estado de Yucatán. Si bien es cierto, también se observan algunas manifestaciones relativas al candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición en la que participa el PAN, se estima que estas son realizadas con motivo del desarrollo de la rueda de prensa partir de lo expresado por los representantes de los medios de comunicación, pues éstas fueron en respuesta a preguntas expresas de los reporteros presentes. Aunado a que de tales manifestaciones no se advierte el llamamiento expreso al voto a favor de dicho candidato. 3) Territorial. Está acotada al territorio de una entidad federativa; puesto que el hecho denunciado fue una rueda de prensa llevada a cabo en el Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán, y el objeto de la misma, según los encabezados, fue solicitar al Gobernador de ese Estado despolitizar los programas sociales en esa entidad y no utilizarlos para beneficiar al candidato de dicho partido político a la gubernatura; así como para que “saque las manos” del proceso electoral local y deje de espiar a través de un software que denominan “Hacking Team”. 4) Tipo de propaganda. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada, toda vez que se trata de una rueda de prensa, no así a promocionales en radio o televisión, y cuyo contenido no tiene vinculación al proceso electoral federal.

La Sala Superior confirma el acuerdo de incompetencia recurrido.